

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

Suscripcion en antander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem, por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 36.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey acaba de hacer su feliz entrada en la Capital de la Monarquía, despues del viaje á las provincias de Ciudad-Real y Badajoz y de su entrevista en Elvas con el Rey Luis I de Portugal.»

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín Oficial* para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Santander 8 de Febrero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 34.

Montes.

En los dias 17 y 18 del corriente se celebrará en el Ayuntamiento de Villaverde de Trucios, ante su Alcalde, y á las 12 de su mañana, la tercera subasta de 5.000 carros de leña, bajo el tipo de 2.500 pesetas, y la de 2.050 carros tambien de leña, bajo el tipo de 1.600 pesetas, sujetandose á las mismas condiciones que las anteriores.

En la Seccion de Fomento de esta provincia, y en la Secretaría del Ayuntamiento, estarán de manifiesto los pliegos de condiciones á que han de sujetarse los que deseen tomar parte.

Santander 5 de Febrero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Don Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, que autoriza el art. 10 de la Constitucion, no podrán llevarse á efecto, respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Serán obras de utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar al Estado, á una ó más provincias, ó á uno ó más pueblos, cualesquiera usos ó mejoras que cedan en bien general, ya sean ejecutadas por cuenta del Estado, de las provincias ó de los pueblos, ya por Compañías ó Empresas particulares debidamente autorizadas.

Art. 3.º No podrá tener efecto la expropiacion, á que se refiere el art. 1.º, sin que precedan los requisitos siguientes:

Primero. Declaracion de utilidad pública.

Segundo. Declaracion de que su ejecucion exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar.

Tercero. Justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder.

Cuarto. Pago del precio que representa la indemnizacion de lo que forzosamente se enajena ó cede.

Art. 4.º Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesion al indebidamente expropiado.

Art. 5.º Las diligencias de expropiacion se entenderán con las personas que con referencia al Registro de pro-

piedad ó al padron de riqueza aparezcan como dueños ó que tengan inscrita la posesion.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que le represente, ó la propiedad fuese litigiosa, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se exprese en el artículo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno, ó se ignore su paradero, se publicará en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid* el acuerdo ó decreto relativo á la expropiacion de la finca. Si nada expusiese dentro del término de cincuenta dias, por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiacion.

Art. 6.º Todos los que no pueden enajenar los bienes que administran sin el permiso de la Autoridad judicial, quedan autorizados para verificarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á derecho las cantidades que reciban á consecuencia de la enajenacion en favor de menores ó representados. En ningun caso les serán entregadas dichas cantidades, que se depositarán siempre á disposicion de la Autoridad judicial que corresponde.

Art. 7.º Las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no impedirán la continuacion de los expedientes de expropiacion, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior.

Art. 8.º Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se expropian para obras de utilidad pública, se admitirán durante el año siguiente á la fecha de la enajenacion como prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 9.º Los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenacion, ocupacion temporal ó aprovechamiento de materiales, en los términos que esta ley autoriza, se sub-

rogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administracion para los efectos de la presente ley.

TÍTULO II.

DE LA EXPROPIACION.

Seccion primera.

Primer periodo.—Declaracion de utilidad pública.

Art. 10. La declaracion de que una obra es de utilidad pública será objeto de una ley cuando en todo ó en parte haya de ser costeada con fondos del Estado, ó cuando sin incurrir estas circunstancias lo exija su importancia á juicio del Gobierno.

Corresponde al Gobierno, por medio del Ministro respectivo, hacer dicha declaracion cuando la obra interesa á varias provincias, ó cuando haya de ser costeada ó auxiliada con fondos generales, para cuya distribucion esté previamente autorizado por la ley.

En los demás casos corresponde al Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputacion, y además al Ayuntamiento cuando se trate de obras municipales.

Art. 11. Se exceptúan de la formalidad de la declaracion de utilidad pública las obras que sean de cargo del Estado y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.º de la ley de Obras públicas; las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los artículos 20, 24 y 14 de la misma ley de Obras públicas; toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley ó estuviera designada en las leyes especiales de Ferro-carriles, Carreteras, Aguas y Puertos dictadas ó que se dicten en lo sucesivo. Asimismo todas las obras de policia urbana, y en particular las de ensanche y reforma interior de poblaciones.

Art. 12. El expediente de declaracion de utilidad pública podrá instruirse por iniciativa de las Autoridades á quienes compete hacerla, por acuerdo de una ó varias Corporaciones, ó á instancia de un particular ó Empresa debidamente constituida.

Art. 13. En todo caso se presentará

ante la Autoridad que corresponda con arreglo al art. 10, por duplicado, el proyecto completo de la obra que se trata de llevar á cabo, con suficiente explicacion, no sólo para poder formar idea clara de ella, sino tambien de las ventajas que de su ejecucion han de reportar los intereses generales y comunes, y de los recursos con que se cuenta para llevarla á cabo.

La Autoridad á quien compete hacer la declaracion de utilidad pública, por medio de los periódicos oficiales de los términos á quien la obra interesa, y de comunicaciones dirigidas á las Autoridades de los mismos, pondrán en conocimiento de estas y del público la pretension entablada, á fin de que cuando lo tengan por conveniente produzcan las reclamaciones que crean oportunas en un plazo que no baje de 8 dias si se trata de una obra que sólo afecta á un Ayuntamiento; de 20 si afecta á una provincia, y de 30 si se extiende á varias, en cuyo caso los anuncios se insertarán además en la *Gaceta de Madrid*.

Seccion segunda.

Segundo periodo.—Necesidad de la ocupacion del inmueble.

Art. 14. Declarada una obra de utilidad pública, corresponde á la Administracion resolver si para la ejecucion de aquella es necesario el todo ó parte del inmueble.

Art. 15. La persona ó Corporacion que haya sido autorizada para construir una obra, presentará en el Gobierno de la provincia la relacion nominal los interesados en la expropiacion, con arreglo al proyecto aprobado por ella, y replanteo autorizado por los encargados de la inspeccion de las obras, ya por la Administracion pública, ya por las Corporaciones que han de costearla, haciendo constar en aquella la situacion correlativa, el número y clase de las fincas que á cada propietario han de ser ocupadas en todo ó en parte, así como los nombres de los colonos ó arrendatarios, haciendo la separacion debida por distritos municipales.

Art. 16. El Gobernador de la provincia, dentro del 3.º dia de haber recibido las relaciones á que se refiere el artículo anterior, remitirá relacion nominal á cada Alcalde en la parte que le corresponda, para que, hechas las oportunas comprobaciones con el padron de riqueza, y con los datos del Registro de la propiedad si fuera necesario, y rectificadas los errores que pueda contener, forme por ella y remita en un término que no pasará de quince dias, la relacion que ha de servir para los efectos expresados en el art. 5.º de esta ley.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

El art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 concede á los Ayuntamientos la facultad de solicitar autorizacion para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de sus bienes de Propios enajenados, y la de retirar de la Caja general de Depósitos la tercera parte del referido capital para invertir su importe en obras de utilidad y conveniencia públicas. Era necesario, sin embargo, evitar que á la sombra de la mencionada ley se concediesen autorizaciones que, lejos de favorecer los intereses de los pueblos, les ocasionasen perjuicios, privándoles de los recursos de carácter permanente con

que cuentan para satisfacer sus cargas y obligaciones; y á este fin se encaminaron las reglas consignadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859. Las restricciones creadas por ello, si bien llenaron su objeto en determinadas ocasiones en otras no han ocurrido á todas las necesidades de la administracion en este punto concreto, ni ofrecido las garantías que en casos tales deben exigirse para obtener el mejor acierto en la inversion de unos bienes que son, por decirlo así, el fondo de reserva de la Hacienda municipal, y al que solamente en casos muy excepcionales deben acudir los Ayuntamientos.

Por otra parte, la distinta naturaleza y aun la forma diversa de los expedientes exigen una documentacion que, entre otras cosas, demuestre, no sólo la necesidad, utilidad y conveniencia de las obras, sino la existencia de un presupuesto que dé á conocer su importe total y los planos á que ha de sujetarse la ejecucion de ellas. Ocurre, por tanto, que las más de las veces los expedientes de esta índole no pueden despacharse con la premura que este Ministerio desea y las necesidades de las corporaciones demandan, porque la falta de datos claros y precisos, así como la de antecedentes indispensables, hace necesario devolver aquellos á V. S. para que se subsanen los defectos de que adolecen.

La práctica ha venido demostrando que la referida Real orden de 13 de Setiembre no ha sido bastante á evitar estas dilaciones. Para corregir tales defectos en el procedimiento, obtener la seguridad de que las obras se harán con sujecion á los planos y presupuestos aprobados, y para que el sobrante, si lo hubiera, de la cantidad consignada ingrese de nuevo en la Caja general de Depósitos, se hace necesario dictar nuevas disposiciones; á cuyo fin S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los expedientes que los Ayuntamientos incoen desde esta fecha solicitando invertir en obras de utilidad pública el todo ó parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, además de las reglas consignadas en la Real orden de 13 de Setiembre de 1859, se observen las siguientes:

1.º Una vez que el Ayuntamiento comunique á ese Gobierno hallarse terminadas las obras, dispondrá V. S. que el Arquitecto provincial ó el municipal, si le hubiere, proceda al reconocimiento y recibo de ellas.

2.º Al efecto expedirá certificacion de estar hechas con arreglo al plano, presupuesto y pliegos de condiciones, aprobadas por este Ministerio, haciendo constar tambien la cantidad invertida si resultase menor que la consignada en el presupuesto aprobado.

3.º Que al remitir V. S. á esta Superioridad el certificado á que se refiere la regla anterior, y con el cual se considerará ultimado el expediente, hará constar si las obras se hicieron ó nó por subasta.

Al propio tiempo S. M. se ha servido disponer que cuando los Ayuntamientos soliciten invertir la tercera parte ó el total importe de las referidas inscripciones de bienes de Propios en la adquisicion de acciones de empresas útiles á juicio del Gobierno, segun se dispone en la regla 6.º de la Real orden fecha 13 de Setiembre de 1859 ya citada, habrán de acreditar los extremos siguientes:

Que la emision y circulacion de las acciones ú obligaciones que se trata de adquirir han sido legal y debidamente autorizadas con arreglo á las disposiciones vigentes;

Que el pago de los dividendos activos si son acciones, ó el de los intereses si son obligaciones, se hace puntual y religiosamente por las empresas ó Compañías;

Que la amortizacion se verifica dentro

de los plazos y en los términos á que se han obligado las referidas Compañías ó empresas:

Que los expresados valores han sido declarados efectos públicos, segun lo dispuesto en el art. 3.º, caso 1.º, del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid y disposiciones posteriores:

Y finalmente; que una vez en poder de los Ayuntamientos las acciones ú obligaciones para cuya adquisicion han sido autorizados, remitan á este Ministerio, por conducto de V. S. y en el término de seis meses, copia testimonial por ante Notario público de la póliza de compra, expedida por Agente oficial de Cambios, segun lo dispuesto en los artículos 15, 18, 21 y 22 del expresado Real decreto de 8 de Febrero de 1854. En dicho testimonio constarán: el precio á que han sido comprados los valores, fecha de su emision; serie y número de estos, así como las épocas en que empieza y en que termina su amortizacion, si la tuvieran. Si trascurridos seis meses desde que haya sido trasladada la Real orden al Alcalde este no remitiese el testimonio de la póliza, con lo cual quedará ultimado el expediente, se entenderá renunciada la autorizacion concedida.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento; previniéndole es la voluntad de S. M. que V. S. circule y haga conocer á todos los Ayuntamientos de esa provincia, á quienes tanto interesa, la presente Real disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1879.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las corporaciones á quienes pueda interesar.

Santander 8 de Febrero de 1879.

El Gobernador,

Ricardo Villalva.

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«Vista la comunicacion que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio esa Comision provincial en 15 del mes próximo pasado consultando varias dudas relativas á la aplicacion de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que no debiendo ser incluidos en ningun sorteo los mozos expresados en el art. 89 de la citada ley, tampoco pueden ser tenidos en cuenta, con arreglo á artículos 29 y 31, para repartir el contingente de cada reemplazo ni para cubrir el cupo señalado á los pueblos de su domicilio.

2.º Que el reglamento y cuadro adjuntos á dicha ley deben aplicarse á la declaracion de las exenciones físicas de los mozos que en virtud de ella sean llamados anualmente al servicio del Ejército y de la Marina, segun expresa el art. 23 del reglamento de 2 de Diciembre último, resolviéndose con sujecion al mandado observar por decreto de la Regencia de 16 de igual mes de 1869 las exenciones físicas que á consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 9 de Mayo de 1878 aleguen los individuos de la inscripcion marítima para no ingresar en la primera reserva de marinería.

3.º Que las circunstancias que deben concurrir en dichos individuos para

el goce de las exenciones legales en los casos prevenidos por el citado Real decreto han de referirse al dia en que los interesados sean llamados al servicio con arreglo á la base 4.ª de la ley de 7 de Enero de 1877.

4.º Que disponiendo el art. 121 de la ley de 28 de Agosto último que se presenten en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados, y aun los excluidos que no se hallen dispensados de su presentacion, no puede ménos de considerarse comprendidos entre estos á los exceptuados del servicio activo con arreglo al art. 92, quienes deben ser entregados en Caja con destino á la reserva.

5.º Que en el caso previsto por la segunda parte del art. 94 de la expresada ley, no es indispensable justificar que el mozo durante su permanencia en el servicio ha atendido á la manutencion de su padre, madre, abuelo etcétera, sino que le basta acreditar el cumplimiento de este deber en la época inmediatamente anterior á su ingreso en Caja si no le ha sido posible verificarlo con posterioridad.

6.º Que los mozos que no alcancen la talla de un metro 500 milímetros deben de ser excluidos definitivamente del servicio militar, dado que no pueden ser destinados al Ejército activo ni á la reserva, y que su exencion no esta sujeta á la revision prevenida en el artículo 114.

Y 7.º Que esta revision solo debe extenderse á las exenciones otorgadas en los tres años anteriores, y por tanto las del reemplazo de 1877 no podrán ser ya revisadas en el de 1881.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 4 de Febrero de 1879.—El Subsecretario, Federico Villalba.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Actualmente se hallan sometidas á cuarentena las procedencias de los siguientes puntos, en virtud de las órdenes por las enfermedades que se citan:

Cuarentena de rigor.

Asia.

Golfo Pérsico.—Orden 1.º Julio 77 («Gaceta» del 6): peste bubónica.

Imperio del Japon.—Orden 30 de Octubre 77 («Gaceta» 2 de Noviembre): cólera.

América.

Ceará (Brasil).—Orden 30 Octubre 77 («Gaceta» 2 Noviembre): fiebre amarilla.

Cuarentena de observacion.

América.

Bahía (Brasil).—Orden 17 Enero 79 («Gaceta» del 19): fiebre amarilla.

Todos los partes sanitarios recibidos hasta el dia, referentes á los demás puntos del extranjero, son satisfactorios.

Lo comunico á V. S. para que se sirva hacerlo presente á las dependencias de Sanidad Marítima de esa provincia y para conocimiento del comercio, á cuyo fin publicará V. S. esta orden en el *Boletín Oficial*.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1879.—El Director general, Antonio Guerola.—Señor Gobernador de la provincia marítima de....

(G. del 6 de Febrero de 1879.)

Modelo núm. 18.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Relacion que yo D... vecino de esta villa (ó de donde sea), presento bajo la responsabilidad que por la ocultacion impone el Código penal y el reglamento de 19 de Setiembre de 1876 () de la finca rústica situada en este término municipal que por compra á (ó por cesion, permuta ó herencia de) D... he adquirido, segun el documento que exhibo

1. Clase de las fincas.	2. Su nombre.	3. Pago ó término en que radican.	4. Clase de cultivo ó aprovechamiento	5. Linderos.	6. Cabida.
REGADÍO.					
Una huerta. . .	Calzadilla. . .	Fuentecanto. . .	A hortaliza y legumbres. . .	Por el Norte con tierra de Pedro Botella; por Este con la senda llamada del Rio; por el Sur y Occidente con el olivar de Juan Delgado. . .	Quince.
Una tierra. . .	"	Prado Ameno. . .	A maíz y otras semillas. . .	Por el N. y E. con viña de Diego Lopez; Sur con el camino del Pardo, y Occidente con tierras de Amadeo Lopez Crespo. . .	Ocho.
SECANO.					
Una tierra. . .	La Caliza. . .	Cañada Honda. . .	A trigo y cebada.	Por N. con viña de Salvador Turra; por E. y S. con tierra de José Serrano, y Occidente con el camino de Madrid.	Una y media.
Un olivar. . .	"	El Rematar.	"	Por N. y E. con prado de Tomás Sabater; por S. y Occidente con tierra de la Encomienda de San Juan.	Treinta.
Una dehesa. . .	Los Potros. . .	Las Majadillas. . .	A pasto.	Por N. con huerta de José Tiberino; por E. y S. con dehesa de Juan Pescador, y Occidente con otra de Andrés Perez.	Cincuenta y cinco.

(Fecha.)

(Firma.)

Con el mismo encabezamiento que esta cédula y las casillos del modelo número 2.º se extenderán las declaraciones relativas á la adquisicion de las fincas urbanas. () Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Modelo núm. 19.

PROVINCIA DE....

DISTRITO MUNICIPAL DE...

AÑO DE.....

Apéndice del año corriente al Libro-Registro de fincas rústicas situadas en el término jurisdiccional de esta villa.

NÚMERO 1.

FOLIO 1.

CLASE de la finca.	SU NOMBRE.	TÉRMINO ó pago en que radican.	CLASE DE CULTIVO á que está destinada.	CABIDA.	LIEDEROS.	NOMBRE del propietario ó poseedor.

OBSERVACIONES.

Modelo núm. 20.

PROVINCIA DE....

DISTRITO MUNICIPAL DE..

AÑO DE....

Apéndice del año corriente al Libro-Registro de fincas urbanas situadas en el término jurisdiccional de esta villa.

NÚMERO 1.

FOLIO 1.

CLASE de la finca.	CALLE y número ó término	PISOS ó plantas de que consta.?	CABIDA.	LINDEROS.	NOMBRE del propietario ó poseedor.

Modelo de carpeta.

Modelo de carpeta.

OBSERVACIONES.

Modelo núm. 21.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Declaracion que yo D...., vecino de esta villa (ó pueblo) presento, bajo la responsabilidad que por la ocultacion imponen el Código penal y reglamento de 19 de Septiembre de 1876 (.), de la modificacion que ha sufrido la finca rústica (ó urbana) inscrita á mi nombre en el Registro de esta Municipalidad, á causa de (aquí se consignará la causa de la modificacion), según el documento que exhibo.

1. ^o CLASE de las fincas.	2. ^o SU NOMBRE.	3. ^o PAGO ó término en que radica.	4. ^o CLASE del cultivo ó aprovechamiento.	5. ^o LINDEROS.	6. ^o CABIDA.
REGADÍO.					
Un huerto. . . .	Galzadilla. . . .	Fuentecanto. . . .	A hortaliza y legumbres. . . .	Por el Norte con tierra de D....; por Este con....; por el Sur con...., y Occidente con.	Quince.
Una tierra. . . .	»	Prado Ameno. . . .	A maiz y otras semillas. . . .	Por el Norte con. . . de D. . . ; por Este con. . . ; por el Sur con. . . ; y por Occidente con.	Ocho.
SECANO.					
Una tierra. . . .	La Caliza. . . .	Cañada Honda. . . .	A trigo y cebada.	Por el Norte con viña de D. . . . ; por el Este y Sur con tierra de D. . . . ; y Occidente con el camino de.	Una y media.
Un olivar.	»	El Retamar.	»	Por el N. con huerta de D. . . ; por Este y Sur con prado de D... y Occidente con tierra la Encomienda de San Juan.	Treinta.
Una dehesa. . . .	Los Potros. . . .	Las Majadillas. . . .	A pasto.	Por el Norte con huerta de. . . ; por Este y Sur con dehesa de. . . , y Occidente con otra de.	Cincuenta y cinco.

Con el mismo encabezamiento que esta cédula y las casillas del modelo 2.^o se extenderán las declaraciones relativas á la adquisicion de fincas urbanas.
(.) Este reglamento ha sido reformado en 10 de Diciembre de 1878.

Modelo núm. 22.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Declaracion que yo D...., vecino de...., presento, bajo las responsabilidades que por ocultacion impone el Código penal y el reglamento de amillaramientos reformado, de todas las fincas rústicas que llevo en arrendamiento sitas en el término jurisdiccional de dicho distrito y pertenecientes en propiedad á las personas que se designarán.

Clase de las fincas.	Su nombre.	Pago ó término en que radican.	LINDEROS.	Cabida y cultivos.	Nombre y vecindad de los propietarios.	Renta anual que se paga á estos en metálico y en especie.
Huerta de regadío	Calzadilla. . . .	Fuentecanto. . . .	Norte Pedro Botella; Este senda del Rio; Sur y Occidente Juan Delgado.	12 (a)... á hortalizas. 3... á maiz. 200 limoneros. 300 higueras. etc., etc.	El Sr. Conde de...., vecino de Madrid.	Metálico. . 3.000 pesetas. Una caja de limones. 12 arrobas de higos. Un cordero, etc., etc.
Cortijo de secano	Alcántara. . . .	Prado Ameno. . . .	Norte Joaquin Botella; Este Diego Salgado; Sur Agustin Mediódia; Occidente Gaspar Ruiz.	200. á trigo, cebada, etc 350... á monte bajo. . . . 251... á pasto. 250 olivos. 500 higueras. 50 almendros.	D. Jerónimo Rios Diaz, vecino de.	Meiálico, 5 000 pesetas. 20 arrobas de aceite. Un cerdo. etc., etc.

(a) Padiendo conforme al art. 48 del reglamento consignarse la medida superficial de las fincas en la forma que se acostumbre en el pueblo ó localidad á que la declaracion se refiera, se pondrá en esta casilla: hectáreas ó fanegas, aranzadas, obradas, yugadas, tahullas, jornales, mojadadas, vesanas, dias de labor, etc., según sea la medida usual.

(Fecha y firma del interesado.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confeccion de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los

Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten pueden dirigirse igualmente al jefe de mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Rosselló, Medio, 21 principal, el cual se halla debidamente autorizado por nosotros para todo lo concerniente á estos asuntos.

A los Ayuntamientos.

- Impresos para el reparto territorial.
- Listas cobratorias.
- Papeletas de apremio de 1.^o y 2.^o grado.
- Fillaciones para quintos.
- Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.
- Recibos para la contribucion de consumos.
- Libramientos, cargarémes y cartas de pago.
- Estados de negocios civiles para juzgados municipales.

- Libramientos, cargarémes y cartas de pago.
- Apéndices al amillaramiento.
- Estados de negocios civiles para juzgados municipales.
- Apéndices al amillaramiento.
- Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 30.